

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 015

Fecha: 09/05/2017

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2016 00657	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MAURICIO ENRIQUE FORERO OCUERVO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA al TAC POR FACTOR CUANTÍA	08/05/2017	

**CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE**



202

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (08) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
EXPEDIENTE:	055-2016-00657
DEMANDANTE:	MAURICIO ENRIQUE FORERO CUERVO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	REMITE POR COMPETENCIA

El señor Mauricio Enrique Forero Cuervo mediante apoderado presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho contra la Administradora Colombiana de Pensiones en la que solicita lo siguiente:

**PRIMERA.** Que se declare la nulidad del Decreto 492 de 2016 por medio del cual se retiró del servicio activo de las Fuerzas Armadas de Colombia – Ejército Nacional – por llamamiento a calificar servicios al demandante Brigadier General FORERO CUERVO MAURICIO ENRIQUE por estar el acto administrativo incurso en las causales de nulidad por falsa motivación y desviación de poder.

**SEGUNDA.** Que como consecuencia de la nulidad del acto administrativo demandado y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reintegro del señor BG MAURICIO ENRIQUE FORERO CUERVO a las Fuerzas Armadas de Colombia – Ejército Nacional, sin solución de continuidad, al grado superior que le corresponda, es decir, teniendo en cuenta los grados y ascensos que hubiera obtenido de haber permanecido en el servicio activo.

(...)

Por otra parte, el Despacho al hacer el estudio de admisión observó que no se había razonado debidamente la cuantía, por lo que mediante auto del 15 de septiembre de 2016 se inadmitió la demanda a efectos de que se razonara la misma.

Mediante radicado del 20 de enero de 2017, la parte actora presentó subsanación<sup>1</sup> de la demanda razonando la cuantía y estimándola en sesenta y cinco millones novecientos ochenta mil ciento sesenta y dos mil pesos (\$65.980.162). Adicionalmente allegó certificación<sup>2</sup> del salario percibido a la fecha del retiro de la institución.

Frente a tal razonamiento el Despacho debe hacer las siguientes consideraciones:

<sup>1</sup> Fl. 198

<sup>2</sup> Fl. 200

El artículo 157 del C.P.A.C.A., frente a la competencia por razón de la cuantía dispone:

**ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Por su parte el artículo 155 inciso 2 del C.P.A.C.A., respecto de la competencia de los Jueces Administrativos indica:

**ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, como se desprende de las pretensiones, es claro que en el presente caso se controvierte un acto administrativo que retiró del servicio al actor, para tal efecto el apoderado de la parte actora, estimó y razonó la cuantía en la suma de sesenta y cinco millones novecientos ochenta mil ciento sesenta y dos pesos (\$65.980.162) mcte, suma que arrojó el valor del salario multiplicado por 5 meses a lo que le sumó tres días de marzo por un valor de un millón ciento cinco mil ochocientos doce pesos (\$1.105.812) y 26 días del mes de septiembre por un valor de nueve millones quinientos ochenta y tres mil setecientos diez pesos (\$9.583.710).

Así las cosas, este Despacho, en atención a que la asignación básica asciende a la suma de once millones cincuenta y ocho mil ciento veintiocho pesos (\$11.058.128), efectuará la operación aritmética por los cuatro (4) meses del término de caducidad de la acción, que es lo acostumbrado para determinar la cuantía en este tipo de controversias:

Salario reclamado:  $11.058.128 \times 120 = \$ 44.232.512$

**Total cuantía \$ 44.232.512**

Teniendo que la competencia para esta sede judicial es de 50 salarios mínimos mensuales vigentes, que para la fecha de presentación de la demanda ascienden a **\$34.472.700** y como quiera que la cuantía razonada excede ese valor, resta concluir que la competencia para conocer de la presente demanda está radicada en el Tribunal Administrativo atendiendo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 152 del C.P.A.C.A. que indica:

**ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Negrilla fuera de texto)

Por las razones expuestas, se remitirá el presente proceso por competencia al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia por factor cuantía de este Despacho Judicial, para conocer, tramitar y decidir sobre el medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por MAURICIO ENRIQUE FORERO CUERVO., según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.**

**SEGUNDO.- REMÍTASE el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la Oficina de Apoyo, a la Sección Segunda de Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto) –, para lo de su cargo.**

Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este Juzgado.

Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**

**JUEZ**



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 015  
de Hoy 09 MAY 2017  
El Secretario: [Signature]